

ALCANCE AL No. 16

**BOLETIN**



**OFICIAL**

Registrado como artículo de segunda clase con fecha  
cuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro

**BI-SEMANARIO**

**OFICINAS  
PALACIO DE GOBIERNO**

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico. Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo con el Secretario de Gobierno y pago del precio respectivo.

**TOMO CXII**

**Hermosillo, Sonora, Sábado 25 de Agosto de 1973.**

**Aic. al No. 16**

# **Exposición de Motivos**

# **Y**

# **LEY NUMERO 103**

## **Orgánica de la Universidad de Sonora**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE SONORA

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY  
ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA

El gran interés que despertó la expectativa de una nueva Ley Orgánica Universitaria constata la estrecha relación entre la sociedad y las universidades, pues si bien es cierto que éstas reflejan la problemática social, la comunidad recibe a su vez la influencia de las instituciones de educación superior mediante la formación de cuadros humanos cada vez más calificados que va exigiendo el desarrollo del país. Al lado de esa función integradora las universidades ejercen una tarea crítica constituyendo un factor de cambio al revisar la cultura heredada y crear nuevas formas de conocimiento. De allí que la universidad no pueda vivir de espaldas a la realidad circundante y que la sociedad y el Estado no puedan eludir sus compromisos con la universidad y ésta, asimismo, no interfiera en las tareas generales que las leyes imponen al Estado.

Para elaborar la presente ley se aprobó, por sus propios fundamentos, el dictamen rendido por la Comisión Especial a quien se encomendó su estudio.

El Estado reconoce su obligación de fomentar y difundir la educación superior mediante la institución denominada Universidad de Sonora, a quien se confiere personalidad jurídica y capacidad autónoma en los campos académicos, administrativos y estatutarios que reclaman sus propias tareas.

Las instituciones de educación superior representan una opción pacífica, racional y científica, para el cambio. Esa es la importancia histórica de la Universidad de Sonora y de la tarea que sea capaz de realizar la actual generación de universitarios.

La ley define en forma precisa los objetivos universitarios consistentes en la preservación, creación y difusión de la cultura, implementándolos mediante la docencia, la investigación científica y tecnológica y el fomento de actividades que lleven el beneficio de la cultura a quienes no han tenido oportunidad de obtenerla.

La docencia transmite cultura, la investigación recrea el conocimiento y la difusión lleva fuera del ámbito universitario el producto de am-

bas tareas, todas ellas no pueden concebirse sino íntimamente vinculadas de tal forma que su realización óptima sólo puede lograrse en la ejecución simultánea y coherente, mediante un proceso en donde la docencia se auxilie de la investigación, y viceversa; y en donde la difusión cultural, además de extender el producto de la docencia y de la investigación en beneficio de la sociedad, contribuya a enriquecer las tareas anteriores mediante el aporte de problemas y experiencias, estímulos e hipótesis, que el contacto con la sociedad y la naturaleza pueda proporcionar a los estudiantes, maestros e investigadores. Si no se interaccionan orgánicamente estas tres tareas, se mutilan las posibilidades científicas y transformadoras de la Universidad.

La Universidad es el núcleo coordinador para la generación de cuadros humanos que contribuyan al desarrollo independiente del país. Como centro del análisis crítico de la realidad, no puede ni debe ceñir su dinámica en función de algún dogma, secta o grupo de intereses internos o externos a ella. La Ley reconoce la libertad de cátedra y el respeto a todas las corrientes del pensamiento.

Si la mutación permanente de la realidad nos exhibe una diversidad infinita de formas y contradicciones; es elemental que la creación de nuevos conocimientos en el orden científico sólo pueda darse mediante el cotejo riguroso de tesis divergentes y contrarias. En eso radica la posibilidad auténtica del cambio. La Universidad reconoce el pluralismo ideológico. Para ser crítica habrá de ser esencialmente antidogmática.

Aunque la ley no define a la autonomía, reconoce la libertad absoluta de la Universidad en la toma de decisiones académicas, administrativas, patrimoniales y estatutarias. Tanto la libertad para realizar sus objetivos como el ejercicio de sus atribuciones fundamentales, se consagra en los artículos 3o., 4o., y 5o. de la ley.

La autonomía debe entenderse como un concepto categorial, primario, cuando se refiere a las instituciones públicas de educación superior. No es una forma de ser de la Universidad, sino un presupuesto de su existencia. Más que un objeto de regulación jurídica, es el estado natural sin el cual las Universidades mal podrían desempeñar las delicadas funciones que el país y la sociedad les tiene encomendadas.

Para cumplir sus tareas básicas, las Universidades requieren de un marco de libertad cuyos

límites son su propia capacidad para identificarse con sus objetivos y la lucidez en el diseño y ejecución de la política a seguir en su cabal realización. Hay, así, una relación dialéctica entre los objetivos de la Universidad y su autonomía. Aquéllos sólo pueden alcanzarse con profundidad y trascendencia, autónomamente.

Autonomía es auto-determinación. Los problemas administrativos, académicos, financieros y políticos internos deben ser resueltos exclusivamente por los propios universitarios, en forma institucional.

Pero además de ser un concepto cardinal la autonomía universitaria, es una expresión de los derechos fundamentales del hombre, reconocidos universalmente y consagrados por la Constitución General del país. Es la manifestación universitaria de la garantía constitucional de libertad de pensamiento, de creencia y de expresión.

El derecho a la disidencia entre los estudiantes; la libertad de expresión dentro y fuera de las aulas; la autonomía didáctica, son manifestaciones concretas, pero vitales, de la autonomía universitaria.

La Universidad es autónoma porque únicamente siéndolo puede realizar las tareas que se le encomiendan. Si la sociedad tiene el derecho a la cultura y a la verdad, debe permitir que sus universidades se mantengan libres e independientes de cualquier factor extraño que pueda desviar su esfuerzo en deterioro de su auténtica misión cultural.

Así concebida, la autonomía exige el respeto de todos. De los sectores público y privado y de los propios universitarios.

La autonomía no implica extraterritorialidad. La traiciona y desnaturaliza quien pretende constituirla en derecho de asilo a los infractores de las normas mínimas de convivencia social. Es deber de todos, de la comunidad universitaria principalmente, defenderla y fortalecerla frente a intereses internos y externos, de grupos o de personas, que pretendan abatirla o destruirla.

Conspiran contra el porvenir de la actual generación quienes desde dentro o fuera de las universidades propician la anarquía, el sectarismo y el caos en las casas de cultura. La autonomía no confiere a nadie el derecho a destruir la Universidad. La comunal social tiene el derecho mínimo

a que las Universidades subsistan y fortalezcan sus recursos humanos, materiales y científicos, para la actualización plena de sus postulados generales.

La presente ley sólo regula los aspectos esenciales e insoslayables; instituye las bases orgánicas mínimas desde las cuales partirán los demás conjuntos normativos que expresan detalladamente los mecanismos para que las normas generales tengan vigencia real. Se deja un amplio margen a la facultad reglamentaria de la Universidad.

Sobre todo, se establecen los cauces generales dentro de los cuales serán los propios universitarios quienes designen sus órganos de gobierno y de administración, dejando totalmente en sus manos el diseño y ejecución de los esquemas de la reforma académica, para que sea la propia Universidad quien genere sus planes de desarrollo a corto y largo plazo, tomando en cuenta sus experiencias, las aspiraciones de estudiantes y maestros, los requerimientos de la sociedad y los recursos humanos y financieros disponibles. Es imperativo de los universitarios adecuar dialécticamente lo que su Universidad es, lo que aspira a ser y los elementos con que cuentan para transitar de una etapa a la siguiente.

La ley reconoce como autoridades al Consejo Universitario, al Rector, a los Consejos Directivos, a los Coordinadores Ejecutivos y a la Comisión de Asuntos Hacendarios.

El Consejo Universitario es la autoridad máxima de la Universidad y en su seno se encuentran representados los diversos intereses de la institución. Su carácter de máxima autoridad le confiere el señalamiento y ejecución de la política universitaria en el orden académico, administrativo y financiero, así como la solución de los conflictos que surjan entre diversos órganos de gobierno.

Los requisitos para ser Consejero Universitario, alumno o maestro, atienden fundamentalmente a aspectos cualitativos de tipo académico, para que tanto unos como otros conozcan los problemas específicos de sus escuelas y estén capacitados ampliamente para representarla.

El Rector es el Presidente del Consejo y representante legal de la Universidad. Sus atribuciones responden a esas calidades, siendo de destacarse la relativa a proponer ternas para la designación de Coordinadores Ejecutivos, estableciéndose un vínculo orgánico entre el Rector y los Consejos Directivos. El estatuto general habrá de

prever detalladamente las funciones coordinadoras generales que competen al Rector.

Aunque mucho se ha discutido la posible participación de los estudiantes en los órganos de gobierno universitario, se consideró que están capacitados para afrontar con madurez y responsabilidad el derecho y el deber de concurrir aportando sus energías, su entusiasmo y sus ideales, en la toma de decisiones que afectan a sus escuelas y a la institución en su conjunto. Con ello no solo se flexibilizan los cauces administrativos y se agiliza las tomas de decisiones a nivel de escuelas, sino que se preparan los cuadros humanos que la Universidad ira requiriendo en su propio desarrollo.

Los Consejos Directivos y los Coordinadores Ejecutivos sustituyen a los Consejos Técnicos y directores de las escuelas. Es aquí en donde se manifiesta el cambio estructural más significativo de la ley. Para que esta transformación sea fecunda en experiencias y en posibles realizaciones futuras, se prevén los requisitos para ser miembros, alumnos o maestros, de los Consejos Directivos, semejantes a los exigidos para ser Consejero Universitario, como son el grado de aprovechamiento y la independencia económica de los estudiantes, frente a la Universidad, y el título universitario y un mínimo de dos años de docencia o investigación, para los maestros.

La coparticipación en el gobierno de las escuelas se enriquece integrando al seno de los Consejos Directivos a los representantes, maestros y alumnos, ante el Consejo Universitario, porque éstos pueden ser un conducto directo de información entre ambos Consejos. El propósito de incluir como miembros de los Consejos Directivos a los Consejeros Universitarios de las escuelas, obedece a fortalecer en todos sus aspectos la coparticipación docente y estudiantil en el gobierno de sus escuelas.

En este punto se consideró saludable que los miembros de los Consejos Directivos no fuesen menos de diez, pero tampoco más de veinte, ya que dejar indefinido el máximo de miembros puede propiciar la formación de asambleas numerosas que obstaculizarían su adecuado funcionamiento y la eficaz toma de decisiones. Sin embargo, se estima que con el máximo establecido, tendrán representación los maestros y estudiantes de los diversos años o semestres que integran los ciclos académicos, habida cuenta de que no existe en la Universidad de Sonora ningún nivel de enseñanza o escuela con planes de estudio superiores a cinco

años o diez semestres.

El Coordinador Ejecutivo es el representante legal de las escuelas, facultades o unidades académicas, y aunque sus atribuciones son generalmente de carácter ejecutivo, para que pueda desempeñar eficazmente su función coordinadora, se le otorgan facultades decisorias en lo que respecta al nombramiento del Secretario y a la designación provisional del personal docente, así como el derecho de voz y voto ante el propio Consejo Directivo y ante el Consejo Universitario. Los requisitos para ser Coordinador Ejecutivo responden a la necesidad elemental de que estos funcionarios conozcan también ampliamente la problemática de sus escuelas y tengan la capacidad científica y administrativa para desempeñar sus cargos.

Al suprimirse la autoridad financiera denominada Patronato, era imprescindible substituirlo por un órgano que en su integración superase las limitaciones que se habían observado anteriormente en las finanzas universitarias; por eso, la ley exige que los miembros de la Comisión de Asuntos Hacendarios sean universitarios y estén vinculados mediante tareas de docencia e investigación, con la Universidad. Para ello también se establece la sustitución periódica de cada uno de sus miembros, para no propiciar ningún tipo de intereses en relación con las funciones que a ese órgano confiere la ley.

La Comisión de Asuntos Hacendarios no constituye un núcleo de poder frente a otras autoridades universitarias, pues si sus miembros son designados por el Consejo Universitario, debe entenderse que sus funciones fundamentales son delegadas por la Universidad a efecto de resolver los múltiples aspectos técnicos que implican su manejo financiero. Si bien propone ternas para la designación de Tesorero y Contralor, y elabora los proyectos de presupuesto, es el Consejo Universitario, como máxima autoridad, el que hace la designación de aquellos funcionarios, y aprueba, revoca o modifica, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos.

Además de asegurar el patrimonio universitario declarándolo inalienable, imprescriptible e inembargable y no sujeto a gravamen alguno, la ley reconoce el derecho exclusivo de la Universidad a las herencias vacantes, para acrecentar su patrimonio.

Considerando que la ley sólo tiene apoyo real y concreto cuando prevé las sanciones consecuen-

tes a su violación o incumplimiento, se establece un Capítulo de sanciones que van desde el extrañamiento hasta la destitución o desde la amonestación hasta la expulsión definitiva, según la gravedad del caso, para los miembros de la comunidad universitaria que incurran en las conductas especialmente graves que de alguna forma debiliten o deterioren la vida institucional de la Universidad, otorgando en todo caso el derecho de audiencia al interesado.

A efecto de propiciar el desarrollo democrático, la ley reconoce la independencia y libertad de asociación a los alumnos, maestros, empleados y ex-alumnos de la Universidad, dentro de los cauces que la propia ley señala.

Respecto a los trabajadores manuales e intelectuales de la Universidad, es propósito de la presente ley preservar todos sus derechos, que en ningún caso serán inferiores a los que les otorga la Ley Federal del Trabajo.

Como de acuerdo con la nueva Ley Orgánica el Consejo Universitario se instalará durante la primera quincena del mes de abril de cada año, en los transitorios se prevé el funcionamiento de un Consejo de Transición que habrá de constituirse durante el mes de octubre del año en curso y terminará sus funciones en el mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro. A ese efecto se prevén normas transitorias concernientes a la constitución de los Consejos Directivos de todas las escuelas, facultades o unidades académicas de la Universidad, durante el mes de septiembre: a la designación de Coordinadores Ejecutivos, inmediatamente después de instaurados los Consejos, y a la designación de los Consejeros Universitarios a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9o., durante la primera quincena del mes de octubre.

Dada la intensa actividad electoral que se realizará para la designación de Consejeros Directivos y universitarios, y nombramiento de Coordinadores Ejecutivos en todas las escuelas, en los transitorios se prevé que dichos procesos serán supervisados por comisiones especiales designadas, en esta ocasión, por el Rector de la Universidad.

Es evidente que ensayar las nuevas formas de gobierno a nivel de escuelas, y cambiar la estructura administrativa de tipo financiero, ocupará los primeros meses del presente ciclo escolar, de allí que en los mismos transitorios se determina que el Consejo Universitario que habrá de instalarse en el mes de abril de 1974 procederá a elegir Rector.

Conviene que la Universidad se adapte durante el primer semestre de labores a las nuevas estructuras jurídicas, antes de proceder a la designación de Rector, ya que este proceso complicaría la integración de los otros cuadros administrativos y de gobierno que también se realizará durante los meses de septiembre, octubre y noviembre. Si la ley fija cuatro años como duración del periodo rectoral, conviene que el inicio de dicho periodo coincida con la instalación del Consejo Universitario, que será permanentemente en el mes de abril de cada año, amén de que algunos planes de tipo administrativo y académico que actualmente están en marcha, podrían afectarse con el proceso de nombramiento de Rector, acumulando a los demás cambios que se operarán de inmediato.

La comunidad universitaria de Sonora está consciente de que la ley sólo es un instrumento no una finalidad. No debemos exagerar la importancia de un tipo particular de cauces formales u organizativos ni creer que con ellos se lograrán inmediatamente y de manera invariable ciertas metas. Ocurre a veces que pueden obtenerse resultados similares bajo esquemas de organización diferente, siempre y cuando concurren otros factores. Lo importante es que esta ley define con toda claridad los objetivos generales de la Universidad de Sonora, los medios operativos para lograrlos y las atribuciones que la Universidad habrá de cumplir para realizar, en contenidos concretos, sus finalidades generales. Se requiere adecuar a esos objetivos, en la forma más flexible, los instrumentos de planeación para el desarrollo futuro de la Universidad. La reforma universitaria insidirá en el campo académico como esencia y núcleo aglutinador de todas las demás tareas. La reforma no se impone por decreto, sino que debe arraigar primero en la conciencia individual de los miembros de la comunidad universitaria. Con estas normas generales la Universidad podrá establecer mecanismos específicos de planeación administrativa, financiera y académica. Sin una planeación de fondo, será difícil lograr una reforma trascendente. La dinámica interior de la Universidad en cuanto a transformación de planes de estudios, de programas de materias, de sistemas de enseñanza, de métodos de evaluación, requiere un árduo trabajo de todos los miembros de la comunidad universitaria. Los universitarios no ignoran los problemas materiales, administrativos y económicos que vive la Universidad de Sonora. A partir de esa realidad habrá de llevarse a cabo la reforma universitaria.

## ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## PODER EJECUTIVO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

FAUSTINO FELIX SERNA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-  
BERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido  
dirigirme la siguiente Ley:

## N U M E R O 103.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SO-  
BERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUE-  
BLO DECRETA LA SIGUIENTE

## LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD

## DE SONORA

## TITULO PRIMERO

## NATURALEZA Y OBJETIVOS.

Artículo 1o.— Es obligación del Estado fo-  
mentar y difundir la educación universitaria.

Artículo 2o.— El Estado mantendrá y fomen-  
tará, en los términos de esta Ley, una institución  
autónoma de educación universitaria que se de-  
nomina "Universidad de Sonora", con domicilio en  
la ciudad de Hermosillo. Al efecto proveerá, en la  
medida de sus facultades, lo que fuere necesario  
para incrementar el patrimonio de la Institución,  
independientemente de los recursos que ésta per-  
ciba por concepto del impuesto adicional a que se  
refiere la Ley de Hacienda del Estado de Sonora,  
el que en ningún caso será inferior al 10%.

Artículo 3o.— La Universidad de Sonora es  
una institución pública de educación superior, con  
personalidad jurídica y capacidad para adquirir y  
administrar bienes. Es una institución autónoma y  
ejercerá la libertad de enseñanza, investigación y di-  
fusión de la cultura; expedirá sus propios estatutos  
aplicará los recursos patrimoniales en la forma  
que estime conveniente y en general cumplirá con  
las atribuciones que esta Ley, el estatuto general  
y los demás reglamentos le confieran.

Artículo 4o.— La Universidad de Sonora tie-  
ne como objetivo la preservación, creación y di-  
fusión de la cultura en beneficio de la sociedad,  
por lo cual debe:

I.— Formar y capacitar, profesional y huma-  
nísticamente, científicos y técnicos, para satisfa-  
cer la necesidad del desarrollo económico social y  
político del Estado y del país.

II.— Propugnar el desarrollo integral del in-  
dividuo, fomentando en él la conciencia de solida-  
ridad y de justicia.

III.— Organizar, realizar y fomentar la inves-  
tigación científica, tecnológica, teniendo en cuen-  
ta las condiciones y problemas regionales y na-  
cionales.

IV.— Fomentar y difundir la cultura dentro y  
fuera de la Universidad, creando al efecto los or-  
ganismos necesarios.

V.— Promover el estudio de los derechos y  
deberes fundamentales del hombre y de los pro-  
blemas nacionales e internacionales, de acuerdo  
con el principio de libertad de cátedra y respet  
do todas las corrientes del pensamiento.

VI.— Difundir y fomentar las labores de crea-  
ción artística en sus diversas formas de expresión.

VII.— Promover y realizar actividades de ca-  
rácter extracurricular que tiendan a proporcionar  
los beneficios de la cultura a los que han carecido  
de la oportunidad para obtenerla.

## TITULO SEGUNDO.

## ATRIBUCIONES.

Artículo 5o. Son atribuciones de la Univer-  
sidad de Sonora, las siguientes:

I.— Interpretar, aplicar y reglamentar esta  
Ley en todos sus aspectos.

II.— Adoptar en los términos de esta Ley la  
forma de organización académica, financiera y  
administrativa que requieran sus propias necesi-  
dades y vigilar su funcionamiento.

III.— Designar el personal de investigació.,  
docente, administrativo y de servicio, de acuerdo  
con los requisitos que establezcan esta Ley y el  
estatuto general.

IV.— Admitir como alumnos a los aspirantes  
que acrediten la escolaridad indispensable, de  
acuerdo a lo establecido en el estatuto general y  
sus reglamentos.

V.— Otorgar diplomas, certificados de estudio y grados académicos, y expedir títulos profesionales previa prestación del servicio social, en los términos que establezcan el estatuto general y los demás reglamentos.

VI.— Revalidar los estudios realizados en otras instituciones.

VII.— Incorporar instituciones de educación equivalente a la que se imparte en la Universidad de Sonora.

VIII.— Realizar convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, para lograr sus objetivos, teniendo en cuenta lo que dispongan las leyes y tratados sobre la integridad de la soberanía nacional.

IX.— Percibir los ingresos que ordinariamente le corresponden e incrementar sus recursos económicos.

X.— Administrar la totalidad de los bienes y recursos que constituyan su patrimonio.

XI.— Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para lograr sus objetivos.

XII.— Crear los órganos y mecanismos necesarios para que, conforme a sus posibilidades, se otorgue ayuda a estudiantes de escasos recursos económicos.

XIII.— Las demás que se deriven de esta Ley, del estatuto general y de sus reglamentos.

### TITULO TERCERO. ESTRUCTURA.

#### CAPITULO I

Artículo 6o.— La Universidad de Sonora creará, organizará o suprimirá, en los términos de esta ley, del estatuto general y de sus reglamentos, las escuelas, facultades, institutos, departamentos, centros u otras dependencias análogas que fueren necesario para la consecución de sus objetivos, tanto en la ciudad de su domicilio como en otras del Estado de Sonora, del país o del extranjero. Cuando se trate de creación o supresión de escuelas, facultades, o cualquiera otra unidad académica, se seguirá el mismo procedimiento que se establece en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 7o.— Las escuelas de carácter universitario que funcionen en el Estado, deberán in-

corporarse a la Universidad de Sonora.

#### CAPITULO II.

#### AUTORIDADES.

Artículo 8o.— Son autoridades de la Universidad de Sonora:

I.— El Consejo Universitario.

II.— El Rector.

III.— La Comisión de Asuntos Hacendarios.

IV.— Los Consejos Directivos de las Facultades, Escuelas o Unidades que se originen por la organización académica de la Universidad.

V.— Los Coordinadores ejecutivos de los Consejos a que se refiere la fracción anterior.

#### CAPITULO III

#### DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 9o.— El Consejo Universitario se integrará en la forma siguiente:

I.— Por el Rector.

II.— Por los Coordinadores Ejecutivos de los Consejos Directivos.

III.— Por un representante maestro y un representante alumno de cada una de las facultades, escuelas o unidades académicas.

IV.— Por un representante de los trabajadores administrativos de la Universidad.

V.— Por un representante de los trabajadores de la Universidad de Sonora que no queden comprendidos en la fracción anterior.

VI.— Por un representante de la asociación de ex-alumnos de la Universidad de Sonora.

VII.— Por un representante de la asociación de profesores de la Universidad de Sonora.

VIII.— Por un representante de la Federación de Estudiantes de la Universidad.

El Secretario General de la Universidad lo será también del Consejo Universitario, y solamente tendrá voz informativa.

Artículo 10.— Por cada Consejero propietario de los señalados en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo anterior, deberá elegirse un suplente. Ambos Consejeros durarán en su cargo un año y no podrán desempeñarlo por más de dos períodos consecutivos, debiendo ser designados en elección directa.

Artículo 11.— Las elecciones de los representantes maestros y alumnos deberán efectuarse durante la segunda quincena del mes de marzo de cada año, y para certificar el procedimiento y el resultado de las mismas, el Consejo Universitario designará comisiones formadas por un Coordinador Ejecutivo, un maestro y un alumno, que no pertenezcan a la escuela, facultad o unidad académica de que se trate.

Sólo podrán ser representantes ante el Consejo Universitario los alumnos regulares que hayan cursado más de la mitad del plan de estudios de la Escuela, Facultad o unidad académica de que se trate, y cuyo promedio general de aprovechamiento sea superior al promedio medio general de su escuela y que no desempeñen dentro de la Universidad empleo o cargo alguno ni perciban sueldo de la misma bajo ningún concepto.

Sólo podrán ser representantes maestros ante el Consejo Universitario aquellos que tengan título profesional legalmente expedido y un mínimo de dos años de docencia o investigación en la escuela, facultad o unidad académica de que se trate.

Artículo 12.— El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de abril de cada año y para el desarrollo de sus labores deberá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma y términos que establezca el estatuto general. Funcionará en Pleno o por comisiones permanentes o temporales. El reglamento interno determinará la forma de integrar dichas comisiones, su número de nominación y facultades.

Artículo 13.— Cuando el Consejo Universitario funcione en Pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las que se exija una mayoría especial, en cuyo caso se requerirá la asistencia del número necesario de Consejeros para completar dicha mayoría, según lo dispongan el estatuto general y sus reglamentos.

Artículo 14.— Son atribuciones del Consejo Universitario, las siguientes:

I.— Expedir, reformar, adicionar o substituir el Estatuto General y todos los reglamentos que el mismo requiera.

Para expedir, reformar, adicionar o substituir el Estatuto General de la Universidad, se necesitara el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los miembros del Consejo Universitario.

II.— Coordinar, promover y desarrollar la política general académica de la Universidad.

III.— Designar a los miembros de la Comisión de Asuntos Hacendarios.

IV.— Conocer y aprobar los presupuestos anuales de Ingresos y Egresos de la Universidad que le someta a su consideración la Comisión de Asuntos Hacendarios.

V.— Aprobar el balance del año académico inmediato anterior.

VI.— Publicar anualmente en los periódicos de mayor circulación en el Estado, un balance general sobre la situación financiera de la institución dictaminado por un Contador Público independiente, nombrado en forma rotativa, según lo disponga el estatuto general.

VII.— De las ternas propuestas por la Comisión de Asuntos Hacendarios, designar al Tesorero y al Contralor de la Universidad.

VIII.— Conocer y resolver en última instancia, los conflictos que se presenten entre los órganos de gobierno y dirección de la Universidad y entre éstos y cualquier miembro de la Comunidad Universitaria, en los términos que establezcan esta Ley y el estatuto general.

IX.— Nombrar o remover al Rector, así como conocer de las solicitudes de licencia o renuncia que presente.

X.— Remover, por causa justificada, a solicitud de los Consejeros Directivos al Coordinador Ejecutivo y al personal docente de la escuela, facultad o unidad académica de que se trate.

XI.— Las demás que se deriven de esta Ley, del estatuto general y de sus reglamentos.

#### CAPITULO IV.

#### DEL RECTOR.

Artículo 15.— El Rector es el representante legal de la Universidad y presidirá el Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto. Para su nombramiento o remoción se requiere del voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los miembros del Consejo Universitario.

Artículo 16.— Para ser designado Rector se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a).— Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

b).— Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección.

c).— Poseer título profesional de carácter universitario, legalmente expedido.

d).— Tener cuando menos cinco años de servicio docente o de investigación científica a nivel universitario.

e).— Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 17.— Son obligaciones y facultades del Rector:

I.— Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos. Solamente podrá votar cuando, empatada la votación, se hubiere terminado un nuevo período de discusión y resultare un nuevo empate.

II.— Designar y remover libremente al Secretario General de la Universidad y a los demás empleados técnicos, administrativos y de servicio de la Institución.

III.— Conceder licencias, en los términos del reglamento respectivo, al personal a que se refiere la fracción anterior.

IV.— Proponer al Consejo Universitario la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como Presidente ex-oficio de las mismas.

V.— Velar por el cumplimiento de esta Ley, de su reglamento, de los planes y programas de estudio, y en general de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.

VI.— Proponer ternas a los Consejos Direc-

tivos para la elección de los coordinadores ejecutivos.

VII.— En general, cumplir con las demás funciones que esta Ley y sus reglamentos le impongan.

## CAPITULO V

### DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS.

Artículo 18.— El Consejo Directivo que funcione en cada facultad, Escuela o Unidad Académica, es el órgano de decisiones de la misma y estará integrado por diez miembros cuando menos y veinte como máximo, con igual número de maestros y alumnos, electos democráticamente en la forma y términos que establezcan el Estatuto General y sus Reglamentos.

También formarán parte de los Consejos Directivos los representantes maestros y alumnos de cada escuela, facultad o unidad académica, ante el Consejo Universitario.

Artículo 19.— Sólo podrán ser representantes ante los Consejos Directivos los alumnos regulares cuyo promedio de aprovechamiento sea superior al medio general de la escuela, facultad o unidad académica de que se trate y que no desempeñen dentro de la Universidad empleo o cargo alguno ni percibirán sueldo de la misma bajo ningún concepto. Los representantes maestros deberán tener título universitario legalmente expedido y un mínimo de dos años de docencia o investigación en las mismas escuelas, facultades o unidades académicas.

Artículo 20.— Para certificar el procedimiento y el resultado de las elecciones de los miembros de los Consejos Directivos, el Consejo Universitario designará comisiones especiales en los términos del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 21.— Los Consejos Directivos tendrán las siguientes atribuciones:

I.— Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les presenten al Rector, el Coordinador Ejecutivo, los maestros, los alumnos u otros que surjan en su seno.

II.— Formular los proyectos de reglamento y los planes de estudio de la Facultad, escuela o unidad académica, sometiendo los por los conductos debidos a la aprobación del Consejo Universitario.

III.— Aprobar o impugnar las ternas que para la elección de Coordinador Ejecutivo les envíe el Rector. Los motivos de impugnación únicamente podrán fundarse en la falta de requisitos legales de los integrantes de dicha terna.

IV.— Aprobada la terna, elegir de entre sus miembros, en un término no mayor de quince días, al Coordinador Ejecutivo, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

Cuando sometido a su consideración, por dos ocasiones el nombramiento de Coordinador Ejecutivo por cualquier motivo no se haya alcanzado la mayoría requerida, la designación será hecha por el Rector.

V.— Solicitar al Consejo Universitario, la remoción, por causa justificada, y con la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, del coordinador ejecutivo y personal docente de la escuela, facultad o unidad académica respectiva.

VI.— Nombrar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, y previa satisfacción de los requisitos legales, al personal docente de la escuela. Para estos nombramientos también se requerirá una mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo. El estatuto general establecerá las categorías de maestros y los requisitos para su designación.

VII.— Elaborar el proyecto de presupuesto de la escuela, facultad o unidad académica correspondiente, y someterlo a la consideración de la Comisión de Asuntos Hacendarios.

VIII.— Hacer observaciones a las decisiones del Consejo Universitario o del Rector, que afecten a la escuela, facultad o unidad académica. Dichas observaciones deberán formularse por mayoría de las dos terceras partes de los votos del Consejo Directivo, en un término de diez días hábiles, y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la reconsideración del Consejo Universitario.

IX.— En general todas las demás atribuciones que señale el Estatuto General y sus Reglamentos.

#### CAPITULO VI.

##### DE LOS COORDINADORES EJECUTIVOS.

Artículo 22.— El Coordinador Ejecutivo es el representante de la escuela, facultad o unidad

académica respectiva. Será designado en los términos de la fracción IV del artículo 21 de esta Ley; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto.

Artículo 23.— El Coordinador Ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

a).— Ser maestro de la Universidad de Sonora, con una antigüedad mínima de docencia de tres años en alguna escuela, facultad o unidad académica afín con aquella para la cual fuere designado.

b).— Tener título profesional afín a las carreras o cursos que se impartan en la escuela, facultad o unidad académica de que se trate.

Artículo 24.— Son atribuciones de los Coordinadores Ejecutivos, las siguientes:

I.— Representar a su escuela, facultad o unidad académica;

II.— Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;

III.— Proponer ante el Consejo Directivo, el nombramiento del personal docente;

IV.— Nombrar, con aprobación del Rector, al Secretario de la Escuela, facultad o unidad académica;

V.— Convocar a los Consejos Directivos, presidir sus sesiones con voz y voto y ejecutar sus acuerdos;

VI.— Nombrar provisionalmente al personal docente de su escuela, facultad o unidad académica;

VII.— Velar dentro de la escuela, facultad o unidad académica por el cumplimiento de esta Ley, del estatuto general y sus reglamentos, de los planes y programas de estudio; y, en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes a ese efecto;

VIII.— Las demás que les señale esta Ley, el estatuto general y sus reglamentos.

#### CAPITULO VII.

##### DE LA COMISION DE ASUNTOS

##### HACENDARIOS.

**Artículo 25.**— La Comisión de Asuntos Hacendarios es la autoridad financiera de la Universidad de Sonora y estará integrada por tres personas designadas por el Consejo Universitario, por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Anualmente el Consejo Universitario designará a un miembro de la Comisión que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden de la primera designación, pasando el nuevo miembro a ocupar el primer lugar.

Las vacantes que ocurran por cualquier circunstancia imprevista serán cubiertas por quien designe el Consejo Universitario.

**Artículo 26.**— Para ser miembro de la Comisión de Asuntos Hacendarios se requerirá:

I.— Ser mexicano por nacimiento y tener cuando menos treinta años de edad el día de la ignación.

II.— Poseer título universitario legalmente expedido.

III.— Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad de Sonora y gozar de reconocida honorabilidad.

Los miembros de la Comisión de Asuntos Hacendarios no podrán ser designados Rector o Coordinadores Ejecutivos sino dos años después de haber pertenecido a dicha Comisión.

**Artículo 27.**— Son atribuciones de la Comisión de Asuntos Hacendarios, las siguientes:

I.— Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier concepto pudieren allegarse.

II.— Fomentar el incremento del patrimonio universitario.

III.— Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos así como las modificaciones que sea necesario introducir durante cada ejercicio, oyendo previamente al Consejo Universitario, al Rector y a los Consejos Directivos.

IV.— Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses de la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva supervisada por un Contador Público, independiente, y designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

V.— Expedir y modificar su reglamento interior, con aprobación del Consejo Universitario.

VI.— Las demás que sean conexas con las anteriores o que le confiera esta Ley, el Estatuto General y sus Reglamentos.

## TITULO CUARTO.

### DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO.

**Artículo 28.**— Los bienes inmuebles que integran el patrimonio de la Universidad de Sonora y que están destinados a los servicios administrativos, docentes, de investigación y difusión cultural son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno. Los bienes inmuebles podrán desafectarse del servicio a que se encuentran destinados, mediante declaración del Consejo Universitario aprobada por las dos terceras partes, cuando menos, de la totalidad de sus miembros y ratificada al siguiente periodo por los nuevos miembros electos, caso en el cual los bienes desafectados quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común.

**Artículo 29.**— Los ingresos y los bienes de la Universidad no estarán sujetos a gravamen fiscal alguno, de carácter municipal o estatal. Tampoco serán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si tales gravámenes fiscales, conforme a la Ley respectiva, debieran estar a cargo de la Universidad.

**Artículo 30.**— La Universidad de Sonora será la única beneficiaria de las herencias vacantes, en los términos de la Legislación Civil del Estado.

## TITULO QUINTO.

### DE LAS SANCIONES.

**Artículo 31.** Las autoridades, maestros, alumnos y empleados de la Universidad serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley, el Estatuto General y sus Reglamentos.

**Artículo 32.**— Son causas especialmente graves de responsabilidad para todos los miembros de la Universidad:

I.— La realización de actos concretos tendientes a debilitar los principios básicos de la Univer-

sidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista.

II.— La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que están destinados.

III.— La comisión, en su actuación universitaria, de actos contrarios al respecto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 33.— Las sanciones aplicables son las siguientes:

I.— A las autoridades, maestros y empleados de la Universidad:

- a) Extrañamiento;
- b) Suspensión;
- c) Destitución.

II.— A los alumnos:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares;
- c) Expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 34.— Salvo los casos expresamente previstos en esta Ley, las autoridades universitarias serán sancionadas por el Consejo Universitario, previo dictamen que rinda la Comisión de Honor, teniendo el interesado el derecho de ser oído de acuerdo con el procedimiento que fije el Estatuto General o sus reglamentos.

Artículo 35.— Los maestros y alumnos serán sancionados por el Consejo Directivo de la escuela, facultad o unidad académica a que pertenezcan, teniendo el interesado el derecho de ser oído de acuerdo con el procedimiento que fije el Estatuto General o sus Reglamentos. La destitución de maestros y la expulsión de alumnos sólo podrán ser decretadas por el Consejo Universitario.

Artículo 36.— El personal técnico y los empleados administrativos y de servicio serán sancionados directamente por sus superiores jerárquicos, previo acuerdo con el Rector.

#### TITULO SEXTO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 37.— Los maestros, empleados de servicio y administrativos de la Universidad de Sonora, conservarán la totalidad de los derechos que tenían adquiridos al entrar en vigor esta Ley,

Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente, administrativo y de servicio se regirán por lo que disponga el Estatuto General y demás reglamentos o disposiciones que dicte el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos del personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal de Trabajo.

Artículo 38.— Las sociedades y asociaciones de alumnos, maestros, empleados y ex-alumnos que se constituyan en la Universidad serán independientes: se organizarán democráticamente en la forma que sus estatutos lo determine, y no podrán participar con ese carácter en actividades religiosas o políticas, ni realizar actos de proselitismo de aquel tipo, en los recintos universitarios.

Artículo 39.— En la designación de funcionarios, maestros y empleados de la Universidad, tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, los graduados en ella, de acuerdo con las condiciones y requisitos que fije el Estatuto General.

#### TRANSITORIOS.

I.— Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, quedando abrogada la Ley de Enseñanza Universitaria número 39, de catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, así como todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

II.— Por esta sola vez, el Consejo Universitario deberá instalarse durante el mes de octubre de 1973, y terminará sus funciones en el mes de abril de 1974.

III.— Durante el mes de septiembre del presente en curso deberán constituirse los Consejos Directivos de todas las escuelas, facultades o unidades académicas de la Universidad de Sonora.

IV.— Por cada grado o semestre en ejercicio habrá un representante, alumno, cuando menos electo en forma democrática por los alumnos inscritos en el grado o semestre de que se trate, sin que el total exceda de diez.

V.— La elección de los representantes maes-

tros al Consejo Directivo se efectuará en una Asamblea especial, convocada por los comisionados especiales con tres días de anticipación a su fecha, y el quórum se integrará con más de la mitad de la planta docente de cada escuela. Si en esta primera reunión no se alcanza el quórum necesario, se citará a una segunda que habrá de celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la asistencia que hubiere.

VI.— Instalados los Consejos Directivos, y en un lapso no mayor de quince días, procederán a la elección de Coordinador Ejecutivo, de la terna enviada por el Rector, comunicando de inmediato la designación al Consejo Universitario.

VII.— Durante la primera quincena del mes de octubre del año en curso deberán designarse los representantes ante el H. Consejo Universitario a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9o. de esta Ley.

VIII.— Tanto la elección de los miembros del Consejo Directivo, la instalación de éste, la designación de Coordinadores Ejecutivos y la elección de Consejeros Universitarios, serán supervisadas por comisiones especiales designadas, en esta sola ocasión, por el Rector de la Universidad.

Los comisionados no podrán ser alumnos o maestros de la escuela en la cual desempeñen su comisión.

IX.— Una vez integrado el Consejo Universitario en los términos de los artículos anteriores, se procederá de inmediato a la designación de los miembros de la Comisión de Asuntos Hacendarios. Sus primeros integrantes durarán en el cargo tres años. A partir de entonces el Consejo Universitario hará las designaciones conforme el artículo 25 de esta Ley.

Constituída la Comisión de Asuntos Hacendarios, recibirá del patronato de la Universidad de Sonora la totalidad de los bienes que integran su patrimonio, procediendo de inmediato a formular un dictamen sobre dichos bienes, para someterlo a la aprobación del Consejo Universitario.

X.— El Rector actual continuará en funciones hasta que se proceda a elección por el nuevo Consejo Universitario que habrá de instalarse en el mes de abril de 1974.

XI.— En tanto se elabore el Estatuto General de la Universidad de Sonora, seguirán en vigor todas aquellas normas que no se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 22 de Agosto de 1973.

PROSPERO M. IBARRA CEBALLOS

DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JORGE PIÑA CASTRO.

DIPUTADO SECRETARIO.

PROFRA. GUADALUPE LOPEZ R.

DIPUTADA SECRETARIA.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Agosto veinticuatro de mil novecientos setenta y tres

Faustino Félix Serna.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Angel López Gutiérrez.

1366—Alc. al No. 16

